

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece don Branislav Marelic Rokov, abogado, Director del Instituto Nacional de Derechos Humanos, domiciliado en Eliodoro Yáñez N° 832, comuna de Providencia, quien interpone recurso de amparo a favor del ciudadano de nacionalidad argentina Rodrigo Sánchez Bórquez, y en contra del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, por vulnerar el derecho constitucional de la libertad personal establecido en el artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental.

Pide que se declare la ilegalidad de la resolución que decreta la medida de expulsión, se la deje sin efecto y se ponga término a la prohibición de ingreso que pesa en contra del amparado; también, se declare la ilegalidad de la actuación de la Policía de Investigaciones al ejecutar la medida de expulsión del amparado; se declare infringido el derecho constitucional a la libertad personal y, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medida dirigida a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados; se impartan instrucciones al Ministerio del Interior y a Policía de Investigaciones a fin de que sus protocolos de actuación se adecuen a lo establecido en las leyes, la Constitución y Tratados Internacionales; se ordene a Policía de Investigaciones que instruya los sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal; y se ordene al Ministerio del Interior y la Policía de Investigaciones adoptar las medidas de formación y capacitación en lo referente al Derecho Migratorio, a fin de impedir que se vuelvan a cometer vulneraciones de derechos.

Para fundar su recurso expone que el ciudadano de nacionalidad argentina Rodrigo Sánchez Bórquez se encontraba en la ciudad de Valparaíso desde el 28 de noviembre de 2016, habiendo ingresado como turista, con una visa por 90 días que vencía el 28 de febrero último,



FESZBZVXTG

indicando que el día 5 de febrero funcionarios de la Policía de Investigaciones lo interceptaron en la vía pública y a pretexto de realizarle un control de identidad, lo llevaron a un cuartel de la PDI, donde la funcionaria Sol Alvarado le informó que existía un decreto de expulsión firmado por el Ministro del Interior con fecha 5 de enero de 2017.

Agrega que en ningún momento le exhibieron el documento, a pesar que el amparado pidió verlo para conocer las razones de su expulsión, siendo llevado posteriormente a otro cuartel donde le tomaron sus huellas digitales; acto seguido, le condujeron en un vehículo institucional a la frontera y, en todo caso, pudo ver que los informes fueron firmados por los policías Juan Pablo Escalona y Winston Wilson Flores.

Sostiene que la medida fue ejecutada de inmediato, sin constar por escrito ni ser previamente notificada, en un plazo inferior a 24 horas, y sin informar acerca de la posibilidad de interponer recursos administrativos o judiciales en contra de ella, añadiendo que el amparado se encuentra impedido de ingresar al país de acuerdo al Decreto Ley N° 1094 de 1975.

Manifiesta que el procedimiento de expulsión resulta ser ilegal al no respetar los estándares del debido proceso establecidos en instrumentos internacionales, citando la normativa que estima infringida y la jurisprudencia que avala su postura. Añade que también es ilegal la expulsión, al no haber sido notificada al amparado, vulnerando su derecho a ser oído y sin tener la posibilidad de interponer un recurso en contra de su expulsión y no respetando el derecho a la asistencia consular del cual gozan los extranjeros expulsados. Finalmente, indica que el amparado se encuentra impedido de retornar al territorio nacional, lo que se traduce en una afectación ilegal y arbitraria de su libertad personal.

SEGUNDO: Que el Ministerio del Interior, evacuando informe, señala que la autoridad migratoria que dictó el acto administrativo impugnado corresponde a la Intendencia de la Región Metropolitana.

TERCERO: Que con fecha 19 de julio último la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional informa que el amparado registra una denuncia realizada por el Departamento de Policía



Internacional, mediante Informe Policial N° 479, de fecha 19 de enero de 2017, por infracción al artículo 17, en relación al artículo 15 N° 1, ambos de la Ley de Extranjería y expulsión vigente del territorio nacional, con su respectivo impedimento de ingreso al país, dispuesta mediante Resolución Exenta N° 75, de 19 de enero de 2017, emanada de la Intendencia de la Región Metropolitana, siendo notificado de esta medida el día 5 de febrero último, bajo Acta de Notificación de Medida de Expulsión, por personal del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Valparaíso, registrando como último movimiento migratorio una salida de fecha 5 de febrero por el Corredor Internacional Cristo Redentor, Paso Los Horcones, con destino a Argentina, correspondiente a la materialización de la medida de expulsión.

CUARTO: Que el día 26 de julio del presente evacúa informe el señor Intendente de la Región Metropolitana don Claudio Orrego Larraín, quien en primer término solicita que se declare inadmisibile el recurso de amparo, por cuanto no se configura la situación prevista en el artículo 21 de la Carta Fundamental, ya que el amparado no se encuentra en territorio nacional, toda vez que su expulsión se materializó con fecha 5 de febrero de 2017.

Sobre el fondo expone que mediante el informe policial N° 479, el Departamento de Policía Internacional informó a la Intendencia la situación del amparado, a quien se había detectado participando activamente en diversas actividades antisistémicas relacionadas con la *“Escena Anarco Libertaria de Chile”*, colaborando con ello en alterar el orden social del país, constituyendo un peligro para el Estado.

Agrega que el amparado no era solicitante de ningún tipo de residencia en el país y conforme a los antecedentes y las facultades conferidas a la autoridad, la Intendencia de Santiago dispuso la expulsión de territorio nacional del amparado mediante Resolución Exenta N° 75, la que se materializó el 5 de febrero del presente año. Indica que la resolución aludida no violenta su libertad ambulatoria por cuanto corresponde a una de las sanciones establecidas para un extranjero que ha contravenido la



legislación vigente. Además ella ha sido dictada por autoridad competente, basada en causa legal y dentro de la esfera de sus atribuciones, por lo que no es un acto arbitrario o ilegal.

Sostiene que la medida administrativa es una sanción contemplada en la legislación migratoria vigente, de acuerdo al artículo 2 y 81 del Decreto Ley N° 1094, Ley de Extranjería, la que además se sustenta en el informe policial que daba cuenta de actividades de las que participaba el amparado y que alteraban el orden social. Señala que el acto no es arbitrario, por cuanto no obedece a un mero capricho de la autoridad, sino que se sustenta en lo ya referido, de acuerdo al artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal, y que en el acta de notificación se dejó constancia de la negativa a firmar por parte del amparado, por lo que tampoco se conculca de manera ilegítima la libertad ambulatoria, toda vez que el mismo legislador establece que ella puede ser restringida por ley y por el legítimo derecho de terceros.

Finalmente expone que el amparado optó por la vía del recurso de amparo para hacer valer su pretensión, sin constar que haya ejercido un recurso administrativo para modificar lo resuelto por la autoridad, indicando que no ha existido vulneración de los derechos invocados.

QUINTO: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción – por parte de esta Corte – de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1° del Código Civil – o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión;



FESZBZVXTG

SEXTO: Que, primero que todo, es dable precisar que la alegación de admisibilidad que ha sido planteada por la Intendencia Metropolitana debe ser desestimada, desde el momento que se ha conculcado la libertad ambulatoria del amparado en un escenario en el cual se mantiene la prohibición de ingreso al territorio nacional.

Concordante, debe entenderse que la expulsión del país ha sido materializada en 24 horas, tiempo considerado breve en consideración a que la detención se produjo por funcionarios policiales, quienes pretextaron concretar un control de identidad para posteriormente conducirlo a un cuartel policial para verificar sus datos, oportunidad en que le manifestaron la existencia de decreto de expulsión, que no pudo ver, el cual tenía fecha 5 de enero de 2017, esto es, un mes antes de la detención, sin que recibiera información alguna de su situación de detenido. Lo único informado, responde a no ingresar al país sobre la base del artículo 15 del DL N° 1904 de 1975.

SÉPTIMO: Que, en este escenario, precisando que el amparado mantenía visa de turista por 90 días, vigente a la fecha de su detención, el procedimiento empleado para la expulsión del amparado notificado en forma verbal del decreto respectivo- resulta contrario a los estándares de un debido proceso en la materia, precisamente pues no tuvo conocimiento real de la actuación policial, lo cual hubiese posibilitado la presencia de letrado y provocar los recursos administrativos y ordinarios pertinentes.

Así, el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, vigente en Chile desde el año 1991, trasluce el derecho a que toda persona debe ser oída dentro de un plazo razonable ante las autoridades que competen, al margen de otros derechos, como lo es el derecho de defensa, inexistente en el actual caso que nos ocupa.

En igual sentido, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, anota los derechos de toda persona, entre otros, de ser informada sin demora de la naturaleza de la acusación en su contra y a disponer de tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; ambas situaciones en ningún momento han sido ejercidas por el



FESZBZVXTG

amparado y, lo que es grave, tampoco la autoridad ha permitido el uso del derecho que le asiste.

Aflora en este escenario legal el artículo 90 de la Ley de Extranjería, en términos de que la medida de expulsión debe ser notificada por escrito al efecto, todo lo cual permita revelar la intención de recurrir en contra de la medida o, lo más importante, imponerse cabalmente de ella.

Más aún, tampoco se ha respetado en el procedimiento de expulsión la Asistencia Consular de la cual goza todo extranjero en Chile. De allí que la ausencia de comunicación a la autoridad consular de la República Argentina permite concluir la responsabilidad de la administración policial encargada del trámite. Lo anterior, tiene como aval jurídico la Opinión Consultiva N°16/99 de 1 de octubre de 1999, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Derecho a la Información sobre Asistencia Consular en el Marco de las Garantías de un Debido Proceso y en estrecha relación con lo establecido con el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

OCTAVO: Que, en este escenario normativo, es importante señalar que la Autoridad ejecutora de la expulsión no ha explicitado, fundadamente, los motivos consecuenciales y la razones de lo que ha denominado “actividades antisistémicas” por el amparado, en relación a lo que se denomina “Escena Anarco Libertaria de Chile”. Es decir, se debió precisar los antecedentes respecto de sus acciones que conllevasen a alterar el orden social del país y el peligro para el Estado.

Nada de eso se ha explicitado por la autoridad.

Los argumentos que se esgrimen conducen a una privación, perturbación y amenaza del derecho constitucional consagrado en el numeral 7 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la libertad personal del amparado, precisamente ante la presencia de un acto ilegal y arbitrario consistente en la expulsión decretada por el Ministerio del Interior sin que existan antecedentes fácticos y legales al efecto.



FESZBZVXTG

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se acoge el recurso de amparo deducido en favor de Rodrigo Sánchez Bórquez, y en consecuencia se dispone que se declara ilegal la resolución que decreta la medida de expulsión dictada, la que se deja sin efecto, como también la prohibición de ingreso del amparado al territorio nacional.

Regístrese y archívese si no se apelare.

Redacción del Ministro Moya Cuadra.

NºAmparo-1919-2017.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y por la Ministro señora Maritza Villadangos Frankovich. Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



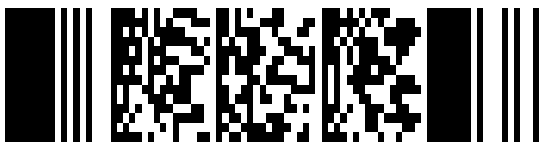
FESZBZVXTG



FESZBZVXTG

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Jaime Balmaceda E., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, treinta y uno de julio de dos mil diecisiete.

En Santiago, a treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



FESZBZVXTG

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.